REF.: RESUELVE REPOSICIÓN DEL SEÑOR JOSÉ ANDRÉS ROGERS SILVA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°5.984 DE 20 DE DICIEMBRE 2018.

SANTIAGO, 29 DE ENERO DE 2019

RESOLUCIÓN EXENTA N° 533

VISTOS:

1. Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; en los artículos primero, cuarto y quinto transitorio de la Ley N° 21.000, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el Decreto con Fuerza de Ley N°10 del Ministerio de Hacienda del año 2017; en los artículos 3°, 4° y 28 del Decreto Ley N°3.538, conforme a su texto vigente al inicio de este procedimiento sancionatorio; en los artículos 3° N°6, 5°, 20 N°4, 52, 67 y 69 del Decreto Ley N°3.538, conforme su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000; en el artículo 1° y en el Título II de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N°02 de 21 de diciembre de 2017; en el Decreto Supremo N°1.207 del Ministerio de Hacienda del año 2017 y en el Decreto Supremo N°437 del Ministerio de Hacienda del año 2018.

2. Lo dispuesto en el artículo 57 inciso quinto del Decreto con Fuerza de Ley N°251 de 1931 del Ministerio de Hacienda, y en el artículo 10 del Decreto Supremo N°1.055 de 2012 del Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO:

1. Que, esta Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, "CMF", "Servicio" o "Comisión"), mediante Resolución Exenta N°5.984 de fecha 20 de diciembre de 2018 (en adelante, la "Resolución Exenta N°5.984"), impuso una sanción de multa de **UF 200 a don José Andrés Rogers Silva**, corredor de seguros inscrito ante esta Comisión el año 2009, bajo el número 6669, por las siguientes infracciones:

i. Infracción a lo dispuesto en el artículo 57 inciso quinto del Decreto con Fuerza de Ley N°251 de 1931 del Ministerio de Hacienda.

ii. Infracción a los números 1) y 4) del artículo 10 del Decreto Supremo N°1.055 del Ministerio de Hacienda.

Lo anterior, por cuanto el señor Rogers infringió el deber de asesoría y de información inmediata al asegurado en caso que la compañía aseguradora rechace o modifique la cobertura del riesgo propuesto, que recaen sobre los corredores de seguros para con las personas que deseen asegurarse por su intermedio, en los términos expuestos detalladamente en la Sección V, de la Resolución Exenta N°5.984.

2. Que, en lo atingente, la Resolución Exenta N°5.984 puso término al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio Reservado N°131, de fecha 18 de mayo de 2018 (en adelante, el "Oficio de Cargos"), a través del cual se formularon cargos al señor José Andrés Rogers Silva.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449, Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56 2) 2617 4000
Casilla 2167 - Correo 21
www.cmfchile.cl

4.- Que, mediante presentación recibida por este Servicio con fecha 8 de enero de 2019, el señor José Andrés Rogers Silva (en adelante, el "Recurrente"), representados por el señor Juan Antonio Rogers Silva, interpuso el recurso de reposición dispuesto por el artículo 69 del Decreto Ley N°3.538, conforme su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000, en contra de la referida Resolución Exenta N°5.984, solicitando que se deje sin efecto dicha Resolución en cuanto a la multa aplicada de UF 200, o reduciéndola drásticamente según el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero lo estime prudente.

I. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN.

I.1. Fundamentos de hecho.

En primer lugar, y en cuanto a los hechos consignados en la Resolución Exenta N°5.984, el Recurrente hace las siguientes apreciaciones:

1. Señala que en ningún momento se le informó de la realización de la inspección de la Planta Los Lirios, la que en definitiva se efectuó el día 14 de febrero de 2017, situación de la que se enteró por las declaraciones de los señores Pachá y Vergara ante la Unidad de Investigación de esta Comisión. Por ello es que en el escrito en que formuló sus descargos, el señor Rogers afirmó tajantemente que la visita de inspección no se había realizado.

2. Alega que la Resolución Exenta N°5.984 no recoge en ninguna parte lo que se hiciera presente por la defensa del señor Rogers, en cuanto a que los datos para coordinar las visitas a los sitios de la Asociación de los Exportadores de Frutas de Chile Asociación Gremial ("ASOEX") estuvieron en conocimiento de la ejecutiva de la Compañía de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros S.A. ("Consorcio" o la "Aseguradora"), Elisabet Moreno, desde el 9 de noviembre de 2016.

Por lo anterior, señala la defensa del Recurrente que *"…resulta desproporcionado responsabilizar exclusivamente a mi representado por las descoordinaciones de la aseguradora y la demora en hacer la citada inspección, como tampoco resulta equilibrado responsabilizar al corredor del desconocimiento de la realización de la visita de inspección, cuando no* (sic) *siquiera los ejecutivos de ASOEX dispusieron clara y oportunamente de la información ni, obviamente, se la comunicaron al Corredor".*

3. Agrega que la Resolución Exenta N°5.984 tampoco tiene presente, para efectos de rebajar la multa impuesta, el reconocimiento que la ejecutiva de Consorcio, Elisabet Moreno, en orden a que era su práctica habitual y permanente devolver las propuestas de seguros que no se aceptaban, lo que en el caso en cuestión no fue efectuado por su asistente.

4. Finalmente, en cuanto a los hechos, agrega que *"En cuanto a la apreciación de haberse demorado la presentación de la renovación de la póliza, habrá que tener presente que lo que normalmente ocurre, como lo fue en este caso, es que estas renovaciones se hacen de acuerdo con la ejecutiva de la aseguradora, una vez que se considera que los Términos de Renovación son claros. Este beneplácito de la compañía seguradora* (sic) *se obtuvo precisamente en la fecha en que se presentó la renovación de la póliza, es decir el 26 de enero de 2017. De esta forma es inapropiado señalar que la presentación del Corredor habría sido hecha a última hora".*

I.2. Fundamentos de derecho.

Ahora, en cuanto a los argumentos de derecho vertidos en la Resolución Exenta N°5.984, el Recurrente esgrime las siguientes alegaciones:

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449, Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56 2) 2617 4000
Casilla 2167 - Correo 21
www.cmfchile.cl

1. En primer lugar, alega que la Resolución Exenta N°5.984 hace un análisis de los artículos 517 y 519 del Código de Comercio, *"…sobre la base de lo que estima es la falta de consensualidad del contrato y que, por ello el plazo del artículo 19* [debe decir 519] *no sería aplicable en los términos que lo ha requerido esta defensa"*.

Agrega que, si bien conforme al artículo 515 del Código de Comercio, la póliza se constituye en el instrumento de prueba por excelencia del contrato de seguro, bastando su sola emisión para que el asegurador no pueda desconocer su celebración, es también necesario reconocer que existen otros medios de prueba escritos que poseen similar valor al de la póliza. Así – agrega –, se ha considerado principio de prueba por escrito a todo documento que emane de las partes y que revele explícita o tácitamente la existencia de la relación contractual.

En virtud de lo anterior, señala que *"En el caso de autos, el principio de prueba por escrito la constituyen los correos entre esta parte y los ejecutivos de la aseguradora y la recepción sin observaciones de la Solicitud de Renovación de la Póliza en la misma forma que se venía haciendo año a año desde el año 2007"*.

Sobre ese punto, concluye que al haber reconocido la ejecutiva de Consorcio que efectivamente recibió la propuesta de seguro y que no le dio la tramitación habitual, cual es el rechazo expreso, esto da pie para presumir fundadamente que *"…aquella se había aceptado y que, por ello es legítimo y lo fue en su oportunidad, estimar que el riesgo estaba asegurado, como de hecho lo interpretó el Corredor"*.

2. Sostiene además que, por la vía de una interpretación no armónica de los artículos 515 y 519 del Código de Comercio, se podría llegar a una conclusión que lesionaría los intereses del asegurado. Lo anterior, por cuanto si se interpreta el citado artículo 519 en forma aislada se podría sostener que el asegurador no tiene plazo para manifestar su aceptación o rechazo a la propuesta del asegurado o de su corredor.

Por ello, agrega, *"Admitir esta forma de interpretar el artículo 519 en forma aislada, llevaría al absurdo que, si bien se trata de un contrato consensual, su existencia y condiciones sólo podrían probarse por escrito, convirtiendo en letra muerta el artículo 515 que permite cualquier medio de prueba, a condición de que exista un principio de prueba por escrito, en el caso que nos ocupa, la Propuesta de Renovación de la Póliza y los correos intercambiados entre corredor y asegurador"*.

En razón de todos los argumentos indicados precedentemente, el Recurrente solicita que el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero reconsidere la Resolución Exenta N°5.984, dejándola sin efecto en cuanto a la imposición de la multa aplicada de UF 200, o reduciéndola drásticamente según lo estime prudente.

II. ANÁLISIS DE LA REPOSICIÓN.

En primer lugar, es necesario hacer presente que el Recurrente no aportó antecedentes que no fueran de conocimiento de esta Comisión al momento de dictarse la Resolución Exenta N°5.984, ni que logren desvirtuar los hechos en que se fundan las conductas infraccionales sancionadas.

Teniendo presente lo anterior, a continuación se abordan los argumentos esgrimidos por el Recurrente en su escrito de reposición:

II.1. Análisis de los fundamentos de hecho.

1. Respecto del primer argumento esgrimido en la reposición, éste deberá ser rechazado, toda vez que el hecho de que el señor Rogers no haya tenido conocimiento de la inspección realizada con fecha 14 de febrero de 2017, y que consiguientemente

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449, Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56 2) 2617 4000
Casilla 2167 - Correo 21
www.cmfchile.cl

éste haya negado tajantemente la ocurrencia de la misma, no fue considerado para efectos de esclarecer los hechos y concluir las infracciones por las cuales se sancionó a ese corredor.

En efecto, las conductas sancionadas por la Resolución Exenta N°5.984 hacen relación a infracciones al deber de asesoría que recae sobre los corredores de seguros para con las personas que deseen contratar seguros por su intermedio, y al deber de información inmediata al asegurado en caso que la compañía aseguradora rechace o modifique la cobertura del riesgo propuesto; por lo que el hecho que el señor Rogers no haya tenido conocimiento de la realización de la inspección en nada afecta a la sanción que le ha sido impuesta.

En este sentido, cabe recordar que las conductas reprochadas al Recurrente consisten, esencialmente, en:

a) Haber faltado a su deber de asesoría, al no considerar en su propuesta de renovación la necesidad de inspeccionar el riesgo manifestada previamente por la Aseguradora como condición para una eventual renovación de la póliza. Así también informó al asegurado que su póliza había sido renovada y se encontraba vigente, lo que no era efectivo, lo que derivó en que su cliente (ASOEX) no estuviera asegurada al momento de producirse el siniestro.

b) No haber comunicado a ASOEX la modificación de la cobertura del seguro y el aumento del monto de la prima, efectuada por Consorcio después de llevar a cabo la inspección del sitio que determinó que el inmueble pasara de estar calificado como "oficina" a "planta de inspección".

2. En lo que respecta al segundo argumento de hecho, éste deberá ser igualmente rechazado, toda vez que la Resolución Exenta N°5.984 – contrariamente a lo que argumenta el Recurrente – sí se pronuncia respecto de la alegación del señor Rogers relativa a que los datos de contacto de ASOEX para la inspección estaban en poder de la ejecutiva de Consorcio, Elisabet Moreno.

En efecto, la Sección IV.A., numeral 3.2., de la Resolución Exenta N°5.984 es clara al señalar que *"Sin embargo, el corredor en sus descargos se limita a señalar que la Sra. Elisabet Moreno* ***pese a tener en su poder los datos necesarios para coordinar la inspección****, no habría concretado la visita.*

En este punto, ***no se aprecian entre los antecedentes de este procedimiento administrativo, declaraciones o documentos que den cuenta de lo aseverado por el formulado de cargos****. En efecto, a propósito de la comunicación de la ejecutiva al Sr. Rogers de 20 de diciembre de 2016, solamente se aprecia la respuesta del intermediario con los datos necesarios el día 8 de febrero de 2017, habiendo ya vencido la póliza del sitio de Los Lirios.*

En esta parte, ***la alegación del intermediario de que correspondía a la aseguradora instar a la inspección y que la misma se encontraba en condiciones de coordinarla, no se condice con la naturaleza de la actividad exigida al corredor****. Justamente la realización de las gestiones necesarias a efectos de facilitar la celebración de un contrato de seguro entre el asegurable y la compañía aseguradora es lo que define la actividad de corretaje; más todavía, consta que el intermediario comunicó los datos de contacto para la verificación de la visita a través de correo electrónico a la Sra. Moreno el día 8 de febrero de 2017, habiendo ya vencido la cobertura de la póliza. Por tanto, no resulta posible acoger la defensa del corredor en cuanto a que era de cargo de la compañía realizar las gestiones necesarias en orden a lograr coordinar la realización de la visita de inspección"* (énfasis agregado).

De acuerdo a lo anterior, esta Comisión se remite a lo indicado en la citada sección de la Resolución Exenta N°5.984.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449, Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56 2) 2617 4000
Casilla 2167 - Correo 21
www.cmfchile.cl

3. Ahora, en lo que respecta al tercer argumento de hecho esgrimido por el Recurrente, deberá ser rechazado, ya que el hecho de que la ejecutiva de Consorcio hubiese tenido como práctica habitual el devolver las propuestas rechazadas no puede ser esgrimido como una circunstancia eximente o atenuante de la responsabilidad administrativa que le compete al señor Rogers, en su calidad de corredor de seguros.

Lo anterior, por cuanto la práctica habitual de la ejecutiva – aunque colaborativa – no obedece a ningún imperativo jurídico, ni legal ni administrativo, por lo que su omisión no puede salvar ni atenuar la responsabilidad del corredor, ni acarrear responsabilidad para ella y para la Aseguradora. Ello, más aún considerando la nota explícita de la propuesta que rezaba: *"Con la emisión de la presente propuesta no se obtiene cobertura alguna al riesgo que se pretende asegurar. La cobertura comienza a regir únicamente a partir del momento en que esta propuesta sea aceptada por la compañía de seguros generales Consorcio Nacional de Seguros S.A. y se inicie la vigencia de la póliza".*

4. Finalmente, en lo que respecta al cuarto argumento de hecho contenido en la reposición, deberá igualmente ser rechazado, por cuanto, sin perjuicio de que el plazo de presentación de la propuesta fue considerado acotado por este Servicio, la Resolución Exenta N°5.984, en su Sección IV.A., numeral 3.1., es clara en señalar que *"...no existe por esta sola circunstancia una infracción por parte del intermediario, por lo que el cargo en esta parte deberá ser levantado".*

II.2. Análisis de los fundamentos de derecho.

Analizados los argumentos de derecho esgrimidos por el Recurrente en su escrito de reposición – y no obstante que ya se hayan hecho valer en sus descargos –, éstos deberán ser rechazados por las siguientes razones:

1. Sin perjuicio de que el inciso segundo del artículo 515 del Código de Comercio es claro en señalar que *"La existencia y estipulaciones del contrato* [de seguro] *se podrán acreditar por todos los medios de prueba que contemplen las leyes, siempre que exista un principio de prueba por escrito que emane de cualquier documento que conste en télex, fax, mensajes de correo electrónico y, en general, cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico de la palabra escrita o verbal"*; éste parte de la base y supone necesariamente que el contrato ya se encuentra perfeccionado mediante el acuerdo de voluntades en orden a asumir un riesgo determinado, por una parte, y a pagar una prima, por la otra.

Por consiguiente, no pueden considerarse principio de prueba por escrito las comunicaciones entre los ejecutivos de Consorcio y el señor Rogers, además de la recepción sin observaciones de la propuesta, ya que en ninguno de estos documentos consta la aceptación de la Aseguradora, presupuesto necesario para dar origen a la relación contractual.

Muy por el contrario, el mismo hecho que la Aseguradora indicara al Recurrente la necesidad de efectuar una inspección previa a la renovación del seguro, como también la prevención contenida en la propuesta de renovación, citada en el segundo párrafo del número 3 de la Sección II.1 anterior, dan cuenta que Consorcio nunca manifestó la voluntad de aceptar la propuesta del señor Rogers y que, por tanto, el respectivo contrato de seguros nunca fue perfeccionado.

2. A su vez, el inciso primero del artículo 519 del Código de Comercio dispone expresamente que *"El asegurador deberá entregar la póliza, o el certificado de cobertura, en su caso, al contratante del seguro o al corredor que la hubiere intermediado, dentro del plazo de cinco días hábiles* ***contado desde la perfección del contrato****"* (énfasis agregado). De lo anterior se colige que, para que surja la obligación allí consignada y comience a correr el plazo para cumplirla, el contrato deberá estar perfeccionado, lo que, atendido el carácter consensual del contrato de seguro, conforme al artículo 515 de ese mismo cuerpo legal y al

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449, Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56 2) 2617 4000
Casilla 2167 - Correo 21
www.cmfchile.cl

artículo 1443 del Código Civil, ocurre una vez que se ha formado consentimiento, mediante el acuerdo de voluntades entre asegurador y asegurado.

Interpretar dicha norma como un supuesto plazo conforme al cual el asegurador debe aceptar o rechazar la propuesta del asegurado, y adicionalmente, extraer de ahí una presunción de aceptación tácita en caso de no dar respuesta, implicaría atribuir al legislador una voluntad artificiosa, desatendiendo así su tenor literal, lo que infringiría la norma de interpretación legal contenida en el artículo 19 del Código Civil. A mayor abundamiento, el Título VIII del Libro II del Código de Comercio, que regula el contrato de seguro, no establece norma expresa que obligue al asegurador a manifestar expresamente su rechazo a la propuesta.

3. Finalmente, y respecto del argumento esgrimido por el Recurrente relativo a que una interpretación distinta a la por él efectuada dejaría al artículo 515 del Código de Comercio en letra muerta, ello no resulta atendible, por cuanto el contrato de seguro efectivamente podría ser probado por cualquiera de los medios que franquea la ley, pero siempre en el entendido que éste se haya perfeccionado válidamente, según las reglas generales aplicables a los contratos consensuales.

En virtud de lo previamente expuesto, la reposición no aporta elementos que permitan desvirtuar las infracciones sancionadas, ni que ameriten modificar los fundamentos de las sanciones aplicadas, de modo que el recurso será rechazado, por cuanto el Recurrente en nada innova respecto de las alegaciones que ya formularon en el procedimiento sancionatorio, las cuales fueron debidamente consideradas y ponderadas por la Resolución Exenta N°5.984.

III. CONCLUSIONES.

1. Que, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, la Comisión para el Mercado Financiero será considerada para todos los efectos la sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Valores y Seguros, correspondiéndole a su Consejo pronunciarse respecto de los procesos sancionatorios instruidos con anterioridad a su comienzo de funciones.

2. Que, como se ha explicado precedentemente, esta Comisión considera que la reposición no aporta elementos que justifiquen modificar la Resolución Exenta N°5.984, por lo que no puede ser acogida.

3. Que, en virtud de todo lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero revisó los antecedentes y en Sesión Extraordinaria N°42, de 29 de enero de 2019**,** con la asistencia de su Presidente don Joaquín Cortez Huerta, y de los Comisionados doña Rosario Celedón Förster, don Christian Larraín Pizarro y don Kevin Cowan Logan, se pronunció sobre la reposición interpuesta por el señor José Andrés Rogers Silva**.**

EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, POR LA UNANIMIDAD DE LOS COMISIONADOS JOAQUÍN CORTEZ HUERTA, ROSARIO CELEDÓN FÖRSTER, CHRISTIAN LARRAÍN PIZARRO Y KEVIN COWAN LOGAN, RESUELVE:

1. Rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°5.984 de 2018, manteniendo la sanción de multa de **UF 200 al señor José Andrés Rogers Silva**.

2. Remítase a la persona antes individualizadas copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449, Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56 2) 2617 4000
Casilla 2167 - Correo 21
www.cmfchile.cl

3. El pago de la multa cursada mediante la Resolución Exenta N°5.984 deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 59 del Decreto Ley N°3.538 de 1980.

4. El comprobante de pago deberá ser ingresado en las oficinas de esta Comisión dentro de quinto día de efectuado el pago.

5. Se hace presente que, contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, el que deberá ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la presente Resolución.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.

Firma recuperable

X FIRMADO JOAQUIN CORTEZ HUERTA PRESIDENTE COMISION PARA EL MERCADO FINANCIERO

PRESIDENTE
Firmado por: Joaquin Indalicio Cortez Huerta

Firma recuperable

X FIRMADO

COMISIONADO
Firmado por: Kevin Noel Cowan Logan

Firma recuperable

X FIRMADO

COMISIONADO
Firmado por: Christian Eduardo Larrain Pizarro

Firma recuperable

X FIRMADO

COMISIONADO
Firmado por: Rosario Celedon Forster

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449, Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56 2) 2617 4000
Casilla 2167 - Correo 21
www.cmfchile.cl